



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



**AUTO No. 206
Valledupar Cesar, 09 de abril de 2015**

Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra WILLIAN LACOUTURE, propietario del predio San Cayetano - Municipio de La Jagua de Ibírico-Cesar.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de Las leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009

CONSIDERANDO.

Que la oficina jurídica admitió queja impetrada por los hermanos Gabriel Rodríguez García y María Teresa Rodríguez en fechas 14 y 17 de abril de 2014 respectivamente, en la que pone en conocimiento que en el Rio Tucuy a la altura del corregimiento de Boquerón y la Jagua de Ibírico no corre agua, debido a que la están sacando para los cultivos de arroz y Palma Africana, dejando sin el líquido a las fincas ganaderas que se encuentran aguas abajo de los cultivos.

Que por todo lo anterior, la oficina jurídica en uso de facultades, ordenó mediante Auto No. 256 del 15 de abril de 2014, Iniciar Indagación Preliminar y visita de inspección técnica en el rio Tucuy altura del corregimiento de boquerón municipio de la jagua de Ibírico

Que una vez llegada el día de la diligencia de inspección técnica entre los días 14, 16, 21 y 23 de abril de 2014, el funcionario de la corporación junto con el quejoso señor Gabriel Rodríguez García, se dispusieron a realizar el recorrido sobre el rio Tucuy, iniciando en las fincas Campo Verde de propiedad del señor William Fuente, en donde se le ordenó al administrador Hernando Hernández que regulara el agua de la bocatoma, quien acató inmediatamente la orden para mandar mayor volumen al rio en mención. Seguidamente visitaron a la finca La Belleza situada encima de la finca Campo Verde, de propiedad de la señora Emilce Zacarías, quien a través de un ingeniero agrónomo se efectuó el control sobre el canal Jordán. Terminada la visita de inspección técnica, el quejoso señor GABRIEL RODRÍGUEZ GARCÍA, manifestó su satisfacción y tranquilidad por el agua que discurría por el rio.

Sin embargo, por una nueva queja telefónica del señor Gabriel Rodríguez, en el mes de marzo de 2015, la oficina de subdirección de gestión ambiental de la Corporación ordenó nuevamente la visita de inspección técnica la cual fue realizada el día 10 de marzo de esta anualidad, en las Fincas la Verónica, san Cayetano y Costa Rica en el municipio de la Jagua de Ibírico, en donde se pudo constatar que en la Hacienda San Cayetano limitante con el rio margen derecha de oriente a occidente se observó un muro con concreto sin la correspondiente compuerta para efectos del control de las aguas, generando con ello un problema en el rio, ya que las aguas discurren por dicha obra por simple gravedad, lo que impide que el rio fluya de manera normal produciendo la escases del mismo en el sector.

Que revisado el archivo documental de la Corporación, a través la oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, se pudo constatar que mediante Resolución 0064 del 19 de enero de 1981, se otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente conocida como rio Tucuy, a través de la derivación sexta derecha No. 8, para beneficio del predio San Cayetano en cantidad de 70.85 l/s a nombre de OMAR LOZADA MONJE. (Antiguo propietario).

Así mismo, se constató que mediante Resolución 0064 del 19 de enero de 1981, se otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente conocida como rio Tucuy, a través de la sub-derivación primera izquierda derecha No. 8-1 para beneficio del



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



San Cayetano en cantidad de 51.75 l/s a nombre de OMAR LOZADA MONJE. (Antiguo propietario).

Que el señor WILLIAN LACOUTURE no ha solicitado ante la Corporación la cesión de la concesión del predio San Cayetano, vulnerando con esto el artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, que a la letra reza:

"En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión."

Que el señor WILLIAN LACOUTURE, está captado en forma ilegal las aguas de las corrientes Tucuy, sin el correspondiente permiso de la Corporación, por lo que es procedente dar aplicación a las normas ambientales vigentes y por consiguiente dar Inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la constitución política de 1991 que a la letra reza:

Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.

Así mismo en el Art. 79 Constitución Política:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarles.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el Art. 95 de nuestra carta Magna:

Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- Art. 7 del Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el artículo 196 ibídem, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en su artículo 258 literal b), que son facultades de la administración, entre otras, la de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que mediante la Ley 1333 de 2009, se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinándose en su artículo quinto, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyen o modifiquen y en los actos administrativos competentes.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Que ante los hechos expuestos, ésta Entidad como máxima Autoridad Ambiental a la Luz de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que el tenor dice:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor WILLIAN LACOUTURE, propietario del predio San Cayetano- Municipio de La Jagua de Ibírico- Cesar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor WILLIAM LACOUTURE, propietario del predio San Cayetano - Cesar, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor WILLIAM LACOUTURE, propietario del predio San Cayetano - Municipio de La Jagua de Ibírico- Cesar, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V - Abogada Externa
Revisó: DIANA OROZCO J.O.J
Queja. 666- 2014